



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0257/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2015-0001, relativo al recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes contra la Sentencia núm. 01048/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal

Expediente núm. TC-08-2015-0001, relativo al recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes contra la Sentencia núm. 01048/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en casación**

La Sentencia núm. 01048/11, objeto del presente recurso de casación, fue expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011), respecto de una acción de amparo promovida los señores Luis Emilio González Gómez y compartes<sup>1</sup> el tres (3) de octubre de dos mil once (2011), procurando la fijación de una astreinte a los demandados, por cada día de retardo en el cumplimiento de una sentencia de amparo.

La indicada acción de amparo fue sometida el tres (3) de octubre de dos mil once (2011) contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y los señores Mateo Aquino Febrillet (actualmente fallecido), Jorge Asjana David, Joaquín Reyes Acevedo y Pedro Valdez, en sus respectivas calidades de rector, vicerrector docente, decano de la facultad de ingeniería y arquitectura y vicedecano de la facultad de ingeniería y arquitectura.

El dispositivo de la indicada sentencia de amparo es el siguiente:

---

<sup>1</sup> Los accionantes en amparo fueron las siguientes personas: los señores Luis Emilio González Gómez, Román Amauris González Feliz, Wilson Odalis Báez Rivera, Juan Manuel Sosa, Rafael Núñez, Altagracia A. Martínez Espino, Lucía Margarita Núñez Vidal, Miguel Medrano Queliz, Alexander Matos Céspedes, Juan Alberto Báez Franco, Agustín Abreu González, José Rosario, Domingo Frías Cordero, Miguel Feliz Alcántara, Diego Alcalá María, Gamalier Castillo German, Manuel Antonio Ramírez Zayas, Evelyn Franchesca Flores Hernández, Miguel Santana, José Burgos, Pamela Sosa Domínguez, Ángela Torres, José Crucito Zapata Ozuna, Misquea Pepín Feliz, Ramón Rafael Peguero Cruz, Carlos José Reynoso Sánchez, José Román Peña, Sócrates Montero, Wardy Lorenzo Payano, Sócrates Ariel Rodríguez, José Del Carmen Báez, Nicolás Infante, Ángel Espinal, Juan Antonio Villar González, Cesar Ricardo Espinosa Guerra, Kazumi de la Cruz Hodai, Silverio Antonio Núñez Mena, Silverio Enrique Núñez Mena, Francisca Rivas Leonardo, Cristal Díaz Fernández, Francisco Damián Disla, Juan Antonio Díaz García, Luis Ulises Suriel Ramírez y Alba Luz Medina Mercedes.

Expediente núm. TC-08-2015-0001, relativo al recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes contra la Sentencia núm. 01048/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), MATEO AQUINO FEBRILLET, JORGE ASJANA DAVID, JOAQUIN REYES ACEVEDO Y PEDRO VALDEZ, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.*

***SEGUNDO:** ACOGE la presente instancia en FIJACION DE ASTREINTE, incoada por los señores LUIS EMILIO GONZALEZ GOMEZ, ROMAN AMAURIS GONZALEZ FELIZ, WILSON ODALIS BAEZ RIVERA, JUAN MANUEL SOSA, RAFAEL NUÑEZ, ALTAGRACIA A. MARTINEZ ESPINO, LUCIA MARGARITA NUÑEZ VIDAL, MIGUEL MEDRANO QUELIZ, ALEXANDER MATOS CESPEDES, JUAN ALBERTO BAEZ FRANCO, AGUSTIN ABREU GONZALEZ, JOSÉ ROSARIO, DOMINGO FRIAS CORDERO, MIGUEL FELIZ ALCANTARA, DIEGO ALCALA MARIA, GAMALIER CASTILLO GERMAN, MANUEL ANTONIO RAMIREZ ZAYAS, EVELYN FRANCESCA FLORES HERNANDEZ, MIGUEL SANTANA, JOSE BURGOS, PAMELA SOSA DOMINGUEZ, ANGELA TORRES, JOSE CRUCITO ZAPATA OZUNA, MISQUEA PEPIN FELIZ, RAMON RAFAEL PEGUERO CRUZ, CARLOS JOSE REYNOSO SANCHEZ, JOSÉ ROMAN PEÑA, SOCRATES MONTERO, WARDY LORENZO PAYANO, RICARDO ESPINOSA GUERRA, KAZUMI DE LA CRUZ HODAI, SILVERIO ANTONIO NUÑEZ MENA, SILVERIO ENRIQUE NUNEZ MENA, FRANCISCA RIVAS LEONARDO, CRISTAL DIAZ FERNANDEZ, FRANCISCO DAMIAN DISLA, JUAN ANTONIO DIAZ GARCIA, LUIS ULISES SURIEL RAMIREZ y ALBA LUZ MEDINA MERCEDES, en contra de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), y los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señores MATEO AQUINO FEBRILLET, JORGE ASJANA DAVID, JOAQUIN REYES ACEVEDO y PEDRO VALDEZ.*

*TERCERO: FIJA un astreinte definitivo, liquidable cada 15 días por ante este Tribunal, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) DIARIOS en perjuicio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a fin de vencer su resistencia, computados a partir del día de la notificación de la presente Sentencia (Art. 28 de la Ley No. 437/2006);*

*CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia al tenor del artículo 130 numeral 1ro., de la Ley 834 del 15/07/1978;*

*QUINTO: DECLARA libre de costas por tratarse de una acción de amparo.*

La indicada sentencia fue notificada a las partes recurrentes mediante el Acto núm. 1625-11, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes Jiménez<sup>2</sup>, el once (11) de noviembre de dos mil once (2011), según expresan estos en el tercer acápite de su memorial de casación. Sin embargo, no consta en el expediente prueba fehaciente específica respecto de la notificación de dicho fallo a las partes recurridas de la especie.

## **2. Presentación del recurso de casación**

El recurso de casación contra la Sentencia núm. 01048/11 fue interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y los señores Mateo

---

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-08-2015-0001, relativo al recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes contra la Sentencia núm. 01048/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aquino Febrillet (actualmente fallecido), Jorge Asjana David, Joaquín Reyes Acevedo y Pedro Valdez, en sus indicadas calidades de rector, vicerrector docente, decano de la facultad de ingeniería y arquitectura y vicedecano de la facultad de ingeniería y arquitectura, respectivamente, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011). Mediante su memorial de casación, las partes recurrentes alegan que la sentencia recurrida adolece de carencia de motivos y de fundamentos jurídicos, que amenazan el patrimonio de la indicada universidad estatal.

El indicado recurso de casación fue notificado por los recurrentes a los recurridos, señores Luis Emilio González Gómez y compartes mediante el Acto núm. 445/11, instrumentado por el ministerial José Manuel Paredes Marmolejos<sup>3</sup>, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación**

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó esencialmente la indicada la Sentencia núm. 01048/11 esencialmente en los siguientes argumentos:

*CONSIDERAND: Que en cuanto a la fijación del astreinte de la sentencia objeto de la controversia se precisa advertir que mediante Acto No. 355/2011 del diecinueve (19) de Septiembre del año Dos Mil Once (2011), del ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, de estrados de esta jurisdicción les fue notificada a las partes demandadas envueltas, la sentencia de marras, a la cual a la fecha de la presente no*

---

<sup>3</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-08-2015-0001, relativo al recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes contra la Sentencia núm. 01048/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se ha dado cumplimiento, por lo que es procedente en derecho fijar el astreinte reservado en la sentencia antes descrito.*

*CONSIDERANDO: Que en cuanto al monto este Tribunal es de criterio que resulta justo y razonado imponer a los demandados un astreinte DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de entrega; en primer orden porque los literales c y d del art. 24 de la Ley No. 437/2006 establecen que "La decisión que concede el amparo deberá indicar: a) La mención de la persona en cuyo favor concede el amparo; c) Determinación de lo ordenado a cumplirse, con las se especificaciones necesarias para su ejecución y d) plazo para cumplir con lo decidido" en segundo orden porque es una forma de garantizar la ejecución y tercero porque los hechos que se desgajan de la instrucción del proceso aparejan por si misma una conminación pecuniaria que conlleve a vencer la resistencia de la autoridad, a fin de garantizar plenamente la ejecución de lo acordado, en caso contrario, una sentencia no sería más que una simple declaración de principio un o simple fórmula jurídica sin ningún valor legal.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en casación**

Los recurrentes, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes, solicitan que su recurso de casación sea acogido y consecuentemente, se revoque la referida Sentencia núm. 01048/11. Para el logro de este objetivo, los indicados recurrentes exponen esencialmente los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] en la audiencia de fondo celebrada por el tribunal de amparo, los exponentes le solicitaron de manera principal el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL de la DEMANDA EN FIJACION DE ASTREINTE, hasta tanto la CAMARA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA conociera y fallara la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil No. 00885/11, relativa al expediente No. 035-11-01071, dictada por el Juez Presidente del tribunal apoderado el 14 de septiembre del 2011, en funciones de Juez de Amparo, y que fuera interpuesta por los hoy recurrentes contra los demandantes y hoy recurridos, y cuya decisión judicial sirvió de apoyo a la indicada demanda en fijación de astreinte.*

*[...] el juez de Amparo, soslando ese legitimo pedimento, se aboco a acoger dicha demanda en fijación de astreinte sin dar ninguna explicación legal convincente y sin reparar en los daños económicos que esa decisión judicial le puede causar a los exponentes, sobre todo al patrimonio de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO.*

*[...] la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia de suspender provisionalmente dicha ejecución, sea ese pedimento procedente, al tenor de lo dispuesto por el art. 12 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificada, motivo por el cual el Juez de Amparo debió sobreseer la demanda hasta que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA se pronunciara sobre ese pedimento de suspensión.*

*[...] al fallar acogiendo dicha demanda en fijación de astreinte, el Juez de Amparo le violó a los exponentes su derecho de defensa, vulnerando al mismo tiempo las disposiciones el art. 69 de la Constitución de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en lo que respecta este primer medio.*

*[...] al momento de incoarse el recurso de amparo del que se derivó la sentencia impugnada en casación y demanda en suspensión de ejecución, derivándose de esta última la señalada demanda en fijación de astreinte, y cuyo recurso de amparo fue hecho en base a las disposiciones de la Ley No. 437-06 del 30 de noviembre del 2006, ya dicha Ley había sido derogada por la citada Ley No. 137-11 [...].*

*[...] es obvio y evidente que el recurso de amparo ya mencionado fue incoado en base a una ley derogada, por lo que resulta inadmisibles todo Acto jurídico derivado de esa acción, incluyendo la sentencia intervenida al efecto, así como la demanda en fijación de astreinte de la cual se derivó la sentencia hoy impugnada.*

*[...] ante justo pedimento, el Juez de Amparo se va por la tangente y solo se limitó a justificar la fijación del astreinte, no refiriéndose en lo más mínimo al hecho de que el recurso de amparo de que se trata fue incoado en base a una ley derogada.*

*[...] el Juez de Amparo invistió su decisión con la falta de motivos y de base legal, motivo por el cual la misma debe ser casada en lo que respecta a este segundo medio.*

*[...] el propio Rector Magnífico de la UASD. Señor MATEO AQUINO FEBRILLET mediante su deposición en el plenario, manifestó, entre otras cosas que esa alta casa de estudio tomó la decisión ya enunciada, o sea, suspender en forma provisional la carrera de Ingeniería*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Geomática, no para perjudicar a los estudiantes que la cursan sino para protegerlos. a fin de que los títulos que obtengan sean de buena calidad: que esa suspensión solo se tomó por treinta días y que ya la Comisión Evaluadora va a rendir su informe al Consejo, para que el mismo decida lo que va a pasar que la calidad de la carrera evaluada cada cinco años: que la Universidad puede suspender una carrera y hasta el eliminar carreras y facultades. y que incluso en Santiago se eliminó la carrera de medicina porque faltaban laboratorios: que se tomó la decisión de suspender por un mes la carrera de Ingeniería Geomática para hacer auditoria y corregir errores. En vista de quien organiza esa carrera era profesor al mismo tiempo era estudiante. que había profesores con poco nivel: que los estudiantes no son culpables de las fallas y errores. más bien. la culpa es de la Universidad [...].*

*[...] el Juez de Amparo, el emitir su fallo hoy impugnado, no tomó en cuenta esos justos alegatos de los exponentes, ya que su mente solo estaba concentrada en la fijación del astreinte ya señalado, sin tomar en cuenta los daños económicos que su decisión le causaría a los exponentes, específicamente al patrimonio de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO, el cual depende fundamentalmente de la partida presupuestal asignada por el Gobierno Central.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en casación**

Los recurridos en casación, señores Luis Emilio González Gómez y compartes, presentaron su memorial de defensa ante el recurso de casación en cuestión, mediante el cual exponen esencialmente los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-08-2015-0001, relativo al recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes contra la Sentencia núm. 01048/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] lo primero que salta a la vista es que el indicado Acto No.445/11 está afectado de nulidad por no haberse notificado a todos los recurridos que menciona en su memorial de casación. El indicado Acto de emplazamiento solo indica un traslado (el PRIMERO), para pretender notificar su recurso interpuesto contra cuarenta y una (41) personas. Para cumplir el voto de la ley, en ese aspecto se señala, el Acto de emplazamiento debía tener tantos traslados como personas recurridas hay. En dicho PRIMER traslado del Acto, dice que se hizo: “A la calle Juan Luis Duquela No.31, del Ensanche Ozama. Santo Domingo Este, de la Provincia Santo Domingo, lugar donde vive y tienen su domicilio común los recurridos señores Luis E. González Gómez. Wilson O. Báez R. Juan Ml. Sosa, y compartes ....” Aquí cabe preguntar: ¿a cuál de las personas que han elegido domicilio en ese lugar se le está notificando el escrito o memorial de casación? En respuesta a esa pregunta, hay que concluir que no se le ha notificado el Recurso de Casación a ninguno de los accionantes en amparo que resultaron gananciosos conforme el dispositivo de la pre indicada Sentencia No.01048/11. Esta falta sustancial genera una situación que conduce a la inadmisibilidad del recurso de casación iniciado. Por eso nos permitimos solicitar que sea declarada la inadmisión del Acto de emplazamiento, sin necesidad de examen al fondo del aludido Recurso de Casación.*

*[...] en cuanto al monto este Tribunal es de criterio que resulta justo y razonado imponer a los demandados un astreinte DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de entrega; en primer orden porque los literales c y d del art. 24 de la Ley No. 437/2006 establecen que "La decisión que concede el amparo deberá indicar: a) La mención de la persona en cuyo favor concede el amparo; c) Determinación de lo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ordenado a cumplirse, con las se especificaciones necesarias para su ejecución y d) plazo para cumplir con lo decidido" en segundo orden porque es una forma de garantizar la ejecución y tercero porque los hechos que se desgajan de la instrucción del proceso aparecen por sí misma una conminación pecuniaria que conlleve a vencer la resistencia de la autoridad, a fin de garantizar plenamente la ejecución de lo acordado, en caso contrario, una sentencia no sería más que una simple declaración de principio un o simple fórmula jurídica sin ningún valor legal.*

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de casación en materia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Resolución núm. 4511-2014, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Oficio núm. 19376, emitido por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).
3. Memorial de casación presentado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes, ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).
4. Memorial de defensa presentado por los señores Luis Emilio González Gómez y compartes, ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-08-2015-0001, relativo al recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes contra la Sentencia núm. 01048/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Sentencia núm. 01048/11 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto se contrae a una demanda en fijación de astreinte incoada por los señores Luis Emilio González Gómez y compartes contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante dicha demanda, los referidos demandantes procuraban constreñir a las indicadas demandadas a darle cumplimiento a la Sentencia de amparo núm. 0855/2011, dictada por el citado tribunal el catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), mediante la cual el juez de amparo ordenó, en síntesis, declarar sin efecto retroactivo, a favor de los amparistas, la Resolución núm. 088-2011, emitida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) el veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), por considerar que afectaba los derechos adquiridos de los estudiantes en curso de la carrera de ingeniería geomática.

La demanda en fijación de astreinte antes descrita fue acogida mediante la Sentencia núm. 01048/11, dictada el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011), por considerar el juez que las demandadas habían incumplido su sentencia de amparo marcada con el núm. 0855/2011. Por tales motivos, la citada sala civil y comercial fijó una astreinte ascendente a doscientos mil pesos dominicanos (\$200,000.00) diarios contra las indicadas demandadas hasta tanto

Expediente núm. TC-08-2015-0001, relativo al recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes contra la Sentencia núm. 01048/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas le dieran cabal cumplimiento al mandato contenido en la sentencia aludida.

Inconformes con este fallo, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes interpusieron el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia al Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 4511-2014, del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), sobre la base de que había sido apoderada de un recurso de revisión en materia de amparo y no de un recurso de casación.

### **8. Incompetencia del Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional tiene el criterio de ser incompetente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, con base en los argumentos que se exponen a continuación.

a. Este colegiado fue apoderado del recurso de casación de la especie mediante la Resolución núm. 1161 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)<sup>4</sup>. Dicha alta corte declinó el expediente al Tribunal Constitucional tomando como base la competencia de atribución establecida por el art. 94 de la Ley núm. 137-11, que prescribe lo siguiente:

---

<sup>4</sup> La indicada Resolución núm. 1161 presenta la siguiente motivación:  
«Considerando, *Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.*  
*Considerando, que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; solo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional.*  
*Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación».*

Expediente núm. TC-08-2015-0001, relativo al recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes contra la Sentencia núm. 01048/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

b. De la precedente argumentación se infiere que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación, en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales en el tiempo. Esta alta corte sustentó asimismo su actuación en el hecho de que, al momento de dictar su fallo declinatorio, el Tribunal Constitucional ya se encontraba en funcionamiento<sup>5</sup>, razón por la cual incumbía a este último órgano la competencia para conocer de los recursos de revisión contra sentencias de amparo, según la referida Ley núm. 137-11.

c. Sin embargo, en virtud del precedente sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0561/16, «este tribunal no puede conocer válidamente el recurso de casación» interpuesto contra una sentencia que resuelve una demanda en fijación de astreinte en procura de constreñir al cumplimiento de una sentencia de amparo ya rendida, «[...] *toda vez que la misma no trata propiamente de un asunto de la materia de amparo. Tampoco la cuestión de que se trata está comprendida en el marco competencial que la ley le acuerda a este tribunal constitucional, pues haciendo génesis de la situación a que se contrae la citada sentencia, ya está alta corte fijó criterio al respecto en ocasión de conocerse y fallarse una demanda principal sobre la astreinte. En la especie, si bien la*

---

<sup>5</sup> La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación contra la Sentencia núm. 626/2009, mediante la Resolución Núm. 8031-2012 de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), fecha en que ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, puesto que los magistrados que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año.

Expediente núm. TC-08-2015-0001, relativo al recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes contra la Sentencia núm. 01048/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fijación de la astreinte parece estar dirigida a conminar el cumplimiento de una sentencia de amparo, en verdad resulta incontrovertible que de lo que se trata es de una demanda principal que versa sobre la fijación de una astreinte en materia ordinaria; por tanto, su revisión escapa a los alcances que la ley reserva a la competencia de este tribunal»<sup>6</sup>.*

d. En efecto, en cuanto al conflicto de la especie, las partes recurrentes sometieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la citada Sentencia núm. 01048/11 el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011). Esta decisión resolvió una demanda en fijación de astreinte interpuesta por las partes recurridas en la especie contra de las ahora partes recurrentes, por incumplir estas últimas la sentencia de amparo núm. 0855/2011, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) por la misma Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

e. De la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional ha podido advertir que la citada Sentencia núm. 01048/11, objeto del presente recurso de casación, «no fue rendida por dicho órgano judicial en funciones de tribunal de amparo» (TC/0366/14), sino en funciones de tribunal ordinario. Aunado a lo anterior, los precedentes constitucionales sentados por este colegiado, en lo que atañe a la naturaleza y a las vías recursivas de las decisiones que resuelven demandas en fijación o liquidación de astreinte, han sido constantes en concluir al respecto de la siguiente manera:

*En tal sentido, este tribunal tiene a bien precisar que el recurso de revisión constitucional puede ser perfectamente incoado, de conformidad con el art. 94 de la Ley Orgánica núm. 137-11, contra*

---

<sup>6</sup> Resaltado es nuestro.

Expediente núm. TC-08-2015-0001, relativo al recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes contra la Sentencia núm. 01048/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisiones de amparo, no así contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación o aumento de astreinte. Resulta pertinente señalar que las decisiones relativas a la liquidación de astreinte se convierten en verdaderos títulos ejecutorios, y en tales casos los jueces apoderados están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial. Por lo tanto, hay que convenir en que las garantías del debido proceso son herramientas con las que cuenta el juzgador para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales, y a su observancia no escapa ninguna actuación judicial, tal y como lo dispone el art. 69, numeral 10, de la Constitución de la República<sup>7</sup>.*

f. Resulta oportuno resaltar que el art. 94 de la Ley núm. 137-11 establece los recursos que, en materia de amparo, resultan de la competencia del Tribunal Constitucional, al especificar lo siguiente: *«Todas la sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley»*. Además, en lo atinente a las incompetencias en razón de la materia, el art. 20 de la Ley núm. 834, de 1978, que modifica algunas disposiciones de procedimiento del Código de Procedimiento Civil (norma supletoria en esta materia constitucional), prescribe que *«[l]a incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público»*.

g. Es decir, tal como dictaminó el Tribunal Constitucional mediante la citada Sentencia TC/0561/15<sup>8</sup>, relativa a un caso análogo al caso que nos ocupa, «no procedía el envío del expediente de que se trata a este tribunal<sup>9</sup>, y ahora resulta

---

<sup>7</sup> Véase Sentencia TC/0129/15.

<sup>8</sup> Véase literal c) del presente epígrafe.

<sup>9</sup> El texto se refiere al Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-08-2015-0001, relativo al recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes contra la Sentencia núm. 01048/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pertinente disponer la remisión del mismo a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para que esta conozca y se pronuncie en relación con el recurso de casación». En consecuencia, a juicio de esta sede constitucional, procede en la especie, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, pronunciar la incompetencia de este colegiado para conocer el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes, contra la referida Sentencia núm. 01048/11 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).

h. Por tanto, a la luz de la precedente argumentación, esta sede constitucional estima que procede la remisión del expediente de la especie a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para que esta conozca el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes contra la referida Sentencia núm. 01048/11 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** su incompetencia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y los señores Mateo Aquino Febrillet (actualmente fallecido), Jorge Asjana David, Joaquín Reyes Acevedo, Pedro Valdez, contra la Sentencia núm. 01048/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del presente expediente ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para su conocimiento y fines de lugar.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes en casación, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y los señores Mateo Aquino Febrillet (actualmente fallecido), Jorge Asjana David, Joaquín Reyes Acevedo, Pedro Valdez; y a las partes recurridas en casación, señores Luis Emilio González Gómez, Román Amauris González Feliz, Wilson Odalis Báez Rivera, Juan Manuel Sosa, Rafael Núñez, Altagracia A. Martínez Espino, Lucía Margarita Núñez Vidal, Miguel Medrano Queliz, Alexander Matos Céspedes, Juan Alberto Báez Franco, Agustín Abreu González, José Rosario, Domingo Frías Cordero, Miguel Feliz Alcántara, Diego Alcalá María, Gamalier Castillo German, Manuel Antonio Ramírez Zayas, Evelyn Franchesca Flores Hernández, Miguel Santana, José Burgos, Pamela Sosa Domínguez, Ángela Torres, José Crucito Zapata Ozuna, Misquea Pepín Feliz, Ramón Rafael Peguero Cruz, Carlos José Reynoso Sánchez, José Román Peña, Sócrates

Expediente núm. TC-08-2015-0001, relativo al recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes contra la Sentencia núm. 01048/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Montero, Wardy Lorenzo Payano, Sócrates Ariel Rodríguez, José Del Carmen Báez, Nicolás Infante, Ángel Espinal, Juan Antonio Villar González, Cesar Ricardo Espinosa Guerra, Kazumi de la Cruz Hodai, Silverio Antonio Núñez Mena, Silverio Enrique Núñez Mena, Francisca Rivas Leonardo, Cristal Díaz Fernández, Francisco Damián Disla, Juan Antonio Díaz García, Luis Ulises Suriel Ramírez y Alba Luz Medina Mercedes.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**